**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-00968-00

**Accionantes**: Jesús Giovanny Villamarín López y otros

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Jesús Giovanny Villamarín López, Jeimy Johana Liévano Ortiz, los dos anteriores obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Juan Sebastián Villamarín Liévano; Laura Camila Villamarín Liévano; Luz Marina López Casas; Mary Luz Villamarín López; Flor Alba Villamarín López; Jonathan Daniel Villamarín López; Yajaira Villamarín López; Franco Garzón Almario, Yolima Rodríguez Orjuela, los dos anteriores obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Andrés Felipe Garzón Rodríguez; Angie Julieth Garzón Rodríguez; Brian Fabián Garzón Rodríguez; María Jovita Almario Sandoval; Lida Garzón Almario; Pedro María Garzón Almario; Piedad Garzón Almario; Beatriz Garzón Almario; Marisol Garzón Almario; y Nancy Garzón Almario; a través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso[[3]](#footnote-3).

1.2.- Los peticionarios estiman vulnerada su prerrogativa fundamental con la sentencia dictada el 20 de mayo de 2020 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa No. 11001334306320160053900/01, mediante la cual se revocó el fallo del 8 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, por cuanto consideran que el Tribunal accionado omitió que el reconocimiento de los procesados, efectuado previo a su captura, fue ilegal; igualmente porque pasó por alto las conclusiones contenidas en la providencia absolutoria del 1 de octubre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), 37[[5]](#footnote-5) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jesús Giovanny Villamarín López y Franco Garzón Almario, junto con sus grupos familiares, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Jesús Giovanny Villamarín López, Jeimy Johana Liévano Ortiz, los dos anteriores obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Juan Sebastián Villamarín Liévano; Laura Camila Villamarín Liévano; Luz Marina López Casas; Mary Luz Villamarín López; Flor Alba Villamarín López; Jonathan Daniel Villamarín López; Yajaira Villamarín López; Franco Garzón Almario; Yolima Rodríguez Orjuela, los dos anteriores obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Andrés Felipe Garzón Rodríguez; Angie Julieth Garzón Rodríguez; Brian Fabián Garzón Rodríguez; María Jovita Almario Sandoval; Lida Garzón Almario; Pedro María Garzón Almario; Piedad Garzón Almario; Beatriz Garzón Almario; Marisol Garzón Almario; y Nancy Garzón Almario; en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los magistrados que integran la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, como juez de primera instancia, y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en su condición de demandados; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa No. 11001334306320160053900/01[[6]](#footnote-6).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a Robeiro de Jesús Franco López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y tarjeta profesional No. 140.251, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela[[7]](#footnote-7).

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 11 de marzo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 24976485F4087C7D CDD3E00DCD088191 CFAEE3754E304F8C 44253A60156B2B33. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obran poderes en el documento subido en SAMIA con certificado F2ADBC2C72268A41 FD4B1312E7EF4E2B BD973B6743D5BA48 DC8D780F612AF9C4. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 4 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 24976485F4087C7D CDD3E00DCD088191 CFAEE3754E304F8C 44253A60156B2B33. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se observa anotación del 20 de noviembre de 2020, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca registró devolución del expediente de la acción de reparación directa objeto de la tutela. [↑](#footnote-ref-6)
7. Obran poderes en el documento subido en SAMIA con certificado F2ADBC2C72268A41 FD4B1312E7EF4E2B BD973B6743D5BA48 DC8D780F612AF9C4. [↑](#footnote-ref-7)